



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000584-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 NOV 2018

VISTO:

El Informe N° 703-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de Noviembre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 28 de Agosto del 2018, presentado por el administrado YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ; Recurso de Apelación de fecha 24 de Agosto del 2018, presentado por el administrado YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ; Recurso de Apelación de fecha 03 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000584 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

12 8 NOV 2018

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, mediante escrito de fecha 27 de Junio del 2018; el administrado YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ, presenta ante la Dirección Regional de Salud de

2 - 8



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000584 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

12.8 NOV 2018

Tumbes, solicitud de reconocimiento de derechos y beneficios laborales, por el periodo trabajado bajo la modalidad contractual de servicios no personales (SNP) como son: Reconocimiento de servicios prestados al Estado, Pago de Escolaridad, Pago de Gratificación de Julio y Diciembre, pago por vacaciones.

Que, mediante escrito de fecha 25 de Junio del 2018; el administrado TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, presenta ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes; solicita declarar la existencia de vínculo laboral y otros.

Que, mediante escrito de fecha 05 de Julio del 2018; el administrado YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, presenta ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, solicitud de reconocimiento de derechos y beneficios laborales, por el periodo trabajado bajo la modalidad contractual de servicios no personales (SNP) como son: Reconocimiento de servicios prestados al Estado, Pago de Escolaridad, Pago de Gratificación de Julio y Diciembre, pago por vacaciones.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018; se resuelve declarar improcedente el pedido formulado por los servidores TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE, de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, de acuerdo a los considerandos expuestos en el citado acto administrativo.

Que, mediante escrito de fecha 28 de Agosto del 2018, el administrado YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ, presenta Recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 673-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de Setiembre del 2018; se resuelve admitir a trámite el Recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ, y elevar los actuados al superior.

Que, mediante escrito de fecha 24 de Agosto del 2018, el administrado YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, presenta Recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 667-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de Setiembre del 2018; se resuelve admitir a trámite el Recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, y elevar los actuados al superior.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000584-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 NOV 2018

Que, mediante escrito de fecha 03 de Setiembre del 2018, el administrado TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, presenta Recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018.

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 672-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de Setiembre del 2018; se resuelve admitir a trámite el Recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, y elevar los actuados al superior.

Que, mediante OFICIO N° 2005-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 14 de setiembre del 2018; el Director Regional de Salud de Tumbes, remite los recursos de apelación de los administrativos TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ y YIMY EDUARDO LOJAS GONZALES.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que los administrados **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ y YIMY EDUARDO LOJAS GONZALES**, han presentado sus recursos de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, el decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 01 del citado Decreto establece que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter establecen servicio de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Que, el artículo 02 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece a la letra que **no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000584 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 NOV 2018

públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que se aplicable.

Que, el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o servidor contratado para las labores de naturaleza permanente **se efectiva obligatoriamente mediante concurso**. La carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento, según lo contemplado en el Capítulo IV, artículo 28 del D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley Nº 276.

Que, los artículos 29º al 31º D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establecen las Fases de Convocatoria y selección de personal para el Ingreso a la Administración Publica.

Que, el D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley 276 en su artículo 03º estipula el **concepto de Servidor Público** al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Publica con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. **ESTABILIDAD LABORAL INDETERMINADA**, hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley.

Que, el artículo 14º del D.S 05-90PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa- Exclusión de Carrera Administrativa – Servidores no Comprendidos, establece lo siguiente: conforme la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el Reglamento en lo que les sea aplicable.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, señala: Las Entidades de la Administración Publica solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- Trabajos para obra o actividad determinada.
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquier sea su duración.
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000584-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 NOV 2018

Que, cabe destacar que esta clase de contratos no requieren necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

Que, asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693, en su Artículo 6, establece: “Prohibiese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, mediante Informe N° 703-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de Noviembre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

DECLARAR INFUNDADO; los recursos de Apelación interpuesto por los siguientes administrados:

- **YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los fundamentos antes mencionados.
- **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000584-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 28 NOV 2018

GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE, de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los fundamentos antes mencionados.

- **YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los fundamentos antes mencionados.

En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Debiendo emitirse el citado acto administrativo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Administrado **YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los considerandos antes mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Administrado **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, de

7 - 8



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000584-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 NOV 2018

declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los considerandos antes mencionados.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Administrado **YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR,** de fecha 10 de Agosto del 2018, que declaró improcedente el pedido formulado por los servidores **TERESA DEL PILAR COLLAVE GARCIA, YOLANDA BALLADARES FERNANDEZ, HENRY WILLY CELI CARRASCO, YIMI EDUARDO LOJAS GONZALEZ y VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE,** de declaración de existencia de vínculo laboral y otros, por los considerandos antes mencionados.

ARTICULO CUARTO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL
Dpto. de Asesoría Jurídica y Política
GERENTE GENERAL